

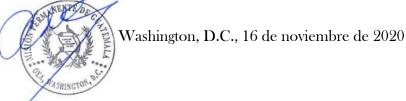
Ref. NV-OEA-M4-No.875-2020

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la OEA, en ocasión de trasladar la nota DIRDEHU-1279-2020, de fecha 16 de noviembre de 2020, que dirige el Embajador Carlos Ramiro Martínez, Viceministro de Relaciones Exteriores, al Excelentísimo señor Luis Almagro Lemes, Secretario General de la OEA.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- a través de la comunicación de mérito, hace del conocimiento que mediante Decreto Gubernativo número 20-2020 y 21-2020, de fecha 5 y 6 de noviembre de 2020, respectivamente, el Doctor Alejandro Eduardo Giammattei Falla, Presidente de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros decidió declarar Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso, Santa Rosa y Huehuetenango, debido a la Depresión Tropical ETA, por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del Decreto referido.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- agradece a la Honorable Secretaria General de la OEA, elevar la nota de mérito a su alto destinatario.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos -OEA- hace propicia la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General de la OEA las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



A la Honorable Secretaría General Organización de los Estados Americanos -OEA-<u>Washington, D.C.</u>





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 20-2020

Guatemala, 5 de noviembre de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, así como evitar o reducir los efectos provocados por toda calamidad pública derivada de un suceso natural que produzca alteración del entorno físico y social que pueda causar pérdidas humanas y contar con la respuesta oportuna para las áreas geográficas o comunidades afectadas y para ello se hace necesario incluir limitaciones de los derechos que permite el orden constitucional.

CONSIDERANDO

Que el huracán denominado "ETA", convertido en Depresión Tropical, provocó constantes lluvias, afectando la región de Centroamérica, y de conformidad con el análisis geoespacial y álgebra de mapas efectuado por el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH- se ha identificado un nivel alto de amenaza para la población; actualmente la depresión tropical referida continúa poniendo en riesgo vidas humanas y continúa provocando cuantiosos daños materiales, afectando la infraestructura y las redes de comunicación del país, y con el fin de proteger y garantizar la vida de los habitantes de la República de Guatemala, así como su bienestar y seguridad, debe emitirse el Decreto Gubernativo, en Consejo de Ministros, que contenga la declaratoria del Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso, Santa Rosa.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 138, 182 y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 139 de la misma, y 1º, 2º, 14, 15, 25, 28, 31 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

DECRETA:

EN CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 1.- Declaratoria. Declara el Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso, Santa Rosa.

Artículo 2.- Justificación. El Estado de Calamidad Pública se decreta considerando que la Depresión Tropical ETA ha producido inundaciones y deslaves en el territorio nacional y en algunos lugares con mayor gravedad, con efectos lamentables en la población y sus bienes, con el objeto de evitar mayores consecuencias y principalmente para proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad.

Artículo 3.- Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4.- Derechos Restringidos. Se restringen la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 50, 26, 33, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 5.- Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- Centralizar en la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la Depresión Tropical "ETA", y las continuas lluvias que afectan el territorio de la República;
- 2) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en las zonas afectadas, en los lugares y circunscripciones, carreteras y caminos que establezca CONRED y las entidades de seguridad nacional.
- 3) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas

determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro;

- 4) Impedir la concentración de personas, así como la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado;
- Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o áreas declaradas de alto riesgo;
- 6) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en aquellas áreas o zonas afectadas;
- Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.

Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social
- No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 6.- Protección de las personas y sus bienes. El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.

Artículo 7.- Colaboración. Todas las entidades y dependencias del Organismo Ejecutivo y las entidades que integran el sector salud deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con el propósito de hacer efectivas las acciones que determine la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, para garantizar la población la prestación de servicios públicos esenciales.

Artículo 8.- Donaciones. Las donaciones deben ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-. Las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 9.- Adquisición de bienes y servicios y contrataciones. Se autoriza la compra de bienes y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos relacionados con el objeto del presente Decreto, sin sujetarse a los requisitos

de licitación pública que establece el Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Artículo 10.- Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República de Guatemala para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado y medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 11. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma Q'eqchi', Poqomchi, Ch'ortí y Garifuna correspondiente a la comunidad lingüística de los departamentos afectados, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de prevención, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, departamentales, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares para su difusión.

Artículo 12.- Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Claudia Haydée Díaz León Tercer Viceministra de Gobernación Encargada del Despacho

Pedro Brolo Wila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

Atvaro Gonzalez Ricci MINISTRO DE FINANZAS POBLICAS

Roddifo Jose Letona Montoya
Viceministro de Comunicaciones
Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura
y Vivienda
Encargado del Despacho

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Angel López Camposeco
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

María Amelia Flores González

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Refael Eugetho Rodríguez Pellecet MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Mario Roberto Rojas Espino MINISTRO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Felipe Amado Aguilar Marroquín Ministro de Cultura y Deportes

Héctor Melvyn Caná Rivera

Viceministro de Política, Planificación

y Evaluación

Ministerio de Desarrollo Social

Encargado del Despacho

Licda. Loyla Jusana Lomas Arriaga SEGRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-997-2020)-6-noviembre



Registro de Decretos y Acustos

Fecha de Ingreso: 6 NOV 2020

DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 21 - 2020 4

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 6 de noviembre de 2020

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado garantizar la vida, la integridad, la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes, así como evitar o reducir los efectos provocados por toda calamidad pública derivada de un suceso natural que produzca alteración del entorno físico y social que pueda causar pérdidas humanas y contar con la respuesta oportuna para las áreas geográficas o comunidades afectadas y para ello se hace necesario incluir limitaciones de los derechos que permite el orden constitucional.

CONSIDERANDO

Que el huracán denominado "ETA", convertido en Depresión Tropical, provocó constantes Iluvias, afectando la región de Centroamérica, y de conformidad con el análisis geoespacial y álgebra de mapas efectuado por el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología -INSIVUMEH- se ha identificado un nivel alto de amenaza para la población; actualmente la depresión tropical referida continúa poniendo en riesgo vidas humanas y continúa provocando cuantiosos daños materiales, afectando la infraestructura y las redes de comunicación del país, y con el fin de proteger y garantizar la vida de los habitantes de la República de Guatemala, así como su bienestar y seguridad. En tal sentido, el Presidente de la República de Guatemala en Consejo de Ministros emitió el Decreto Gubernativo Número 20-2020, el 5 de noviembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, entidad que, posteriormente, describe al departamento de Huehuetenango como área territorial afectada, razón por la cual es aconsejable declarar Estado de Calamidad Pública también en el departamento citado.

CONSIDERANDO

Que el Estado de Guatemala es Parte de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional, para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.







POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 138, 182 y 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 1º, 2º, 3º, 139 de la misma, y 1º, 2º, 14, 15, 25, 28, 31 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

DECRETA

EN CONSEJO DE MINISTROS

Artículo 1.- Declaratoria. Declara el Estado de Calamidad Pública en el departamento de Huehuetenango.

Artículo 2.- Justificación. El Estado de Calamidad Pública se decreta considerando que la Depresión Tropical ETA ha producido inundaciones y deslaves en el territorio nacional y en algunos lugares con mayor gravedad, con efectos lamentables en la población y sus bienes, con el objeto de evitar mayores consecuencias y principalmente para proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad.

Artículo 3.- Plazo. El Estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

Artículo 4.- Derechos Restringidos. Se restringen la plena vigencia de los derechos constitucionales reconocidos en los artículos 50, 26, 33, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

Artículo 5.- Medidas. Durante el plazo del Estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- 1) Centralizar en la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, todas las acciones que tiendan a prevenir, mitigar y atender los daños derivados de los efectos de la Depresión Tropical "ETA", y las continuas lluvias que afectan el territorio de la República.
- 2) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas, estableciendo cordones sanitarios, limitando la circulación de vehículos o impidiendo la salida o entrada de personas en las zonas afectadas, en los lugares y circunscripciones, carreteras y caminos que establezca la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED- y las entidades de seguridad nacional.

3) Prohibir la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas u horas determinadas, impedir su salida fuera de las poblaciones o someterlos a registro.





- 4) Impedir la concentración de personas, así como la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos y en su caso, impedir que se lleven a cabo, aun cuando fueren de carácter privado.
- 5) Ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o áreas declaradas de alto riesgo.
- 6) Exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en aquellas áreas o zonas afectadas.
- 7) Dictar las medidas adecuadas para el resguardo de las fronteras internacionales.

Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social
- b) No generen ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

Artículo 6.- Protección de las personas y sus bienes. El Ministerio de Gobernación tomará inmediatamente, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, para prevenir cualquier acto al margen de la ley y garantizar el mantenimiento de la paz y el orden público.

Artículo 7.- Colaboración. Todas las entidades y dependencias del Organismo Ejecutivo y las entidades que integran el sector salud deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias, con el propósito de hacer efectivas las acciones que determine la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-, para garantizar la población la prestación de servicios públicos esenciales.

Artículo 8.- Donaciones. Las donaciones deben ser consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado -CONRED-. Las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 del Decreto Número 101-97 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 9.- Adquisición de bienes y servicios y contrataciones. Se autoriza la compra de bienes y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos relacionados con el objeto del presente Decreto, sin sujetarse a los requisitos de licitación pública que establece el Decreto número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.





Artículo 10.- Convocatoria. Se convoca al Congreso de la República de Guatemala para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado y medidas adoptadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 11. De la comunicación en idiomas nacionales. Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo en idioma K'iche', Akateko, Awakateco, Chuj, Mam, Jakalteko, Q'anjob'al y Tektiteko correspondiente a la comunidad lingüística del departamento afectado, para que se comuniquen y publiciten en el territorio declarado en estado de prevención, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, departamentales, municipales y comunitarias, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares para su difusión.

Artículo 12.- Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Claudia Haydée Díaz León Tercer Viceministra de Gobernación Encargada del Despacho

Pedro Brolo Vila MINISTRU DE RELACIONES EXTERIORES

Mynor Eduardo Pazos Dubón Subjefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional Encargado del Despacho

Alvaro González/Ricci MINISTRO DE FINANZAS

Rodolfo José Letona Montoya Viceministro de Comunicaciones Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura

Y Vivienda

Encargado del Despacho

laudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada MINISTRA DE EDUCACIÓN

José Angel López Camposeco

MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales MINISTRO DE ECONOMÍA

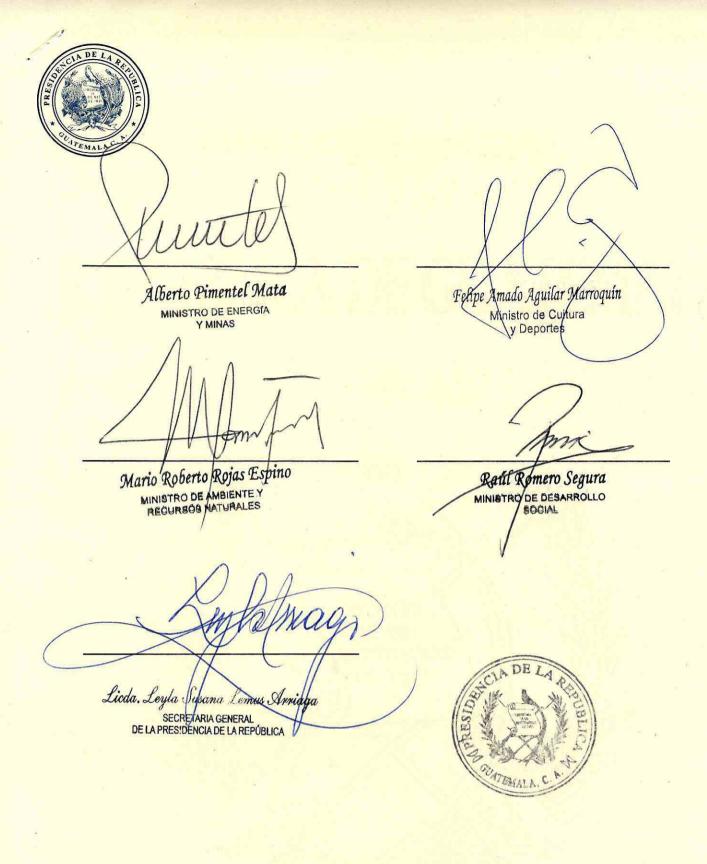
Maria Amelia Flores González

MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer

MINISTRO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL





Ministerio de Relaciones Exteriores Guatemala, C. A.

DIRDEHU-1279-2020

Guatemala, 16 de noviembre de 2020.

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Su Excelencia, en cumplimiento al artículo 27, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para hacer de su conocimiento que mediante Decreto Gubernativo número 20-2020 y 21-2020, el Señor Alejandro Eduardo Giammattei Falla, Presidente de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros, el 5 y 6 de noviembre de 2020, respectivamente, declaró Estado de Calamidad Pública en los departamentos de Petén, Quiché, Alta Verapaz, Izabal, Chiquimula, Zacapa, Jutiapa, El Progreso, Santa Rosa y Huehuetenango, por un plazo de treinta días a partir de la vigencia de dichos Decretos.

La medida antes indicada, se decreta considerando que la Depresión Tropical ETA ha producido inundaciones y deslaves en el territorio nacional y en algunos lugares con mayor gravedad, con efectos lamentables en la población y sus bienes, con el objeto de evitar mayores consecuencias y principalmente para proteger y garantizar la vida de los guatemaltecos, así como su bienestar y seguridad.

Excelentísimo Señor Luis Almagro Secretario General de la Organización de Estados Americanos Washington, D.C.

Cf

Ministerio de Relaciones Exteriores Guatemala, C. A.

Al respecto, se adoptaron medidas que restringen la vigencia de los artículos 15 y 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente al Derecho de Reunión y Circulación.

En virtud de lo anterior, ruego a su Excelencia que por su conducto sean informados los demás Estados Parte de la Convención.

Aprovecho la ocasión para expresar al Señor Secretario General, las muestras de mi más alta consideración y estima.

Carlos Ramiro Martínez A.
Rosministre de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho